



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR

Agustín Codazzi- Cesar, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés 2023

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
ACUSADO: JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA
CUI: 200 13 600 1206 2013 00025 00

I. DECISIÓN

Una vez verificada la validez del preacuerdo suscrito por JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA, el despacho procede a dictar sentencia anticipada condenatoria contra el acusado en mención por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA degradado por vía de preacuerdo a LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA, nació el 08 de marzo de 1983 en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.958.620 expedida en Agustín Codazzi, Cesar, hijo de XIOMARA MARIA ORTEGA CONTRERAS y MARIO ALMANZA (Q.E.P.D), estado civil casado, nivel educativo técnico, su lugar de residencia en la Carrera 20 Nro. 24^a- 28 Barrio Livano de este municipio. Como características morfológicas se tiene que mide 177 mts. de estatura.

III. ASPECTO FÁCTICO

Los supuestos facticos de la actuación vienen resumidos en el escrito de acusación del 19 de marzo de 2019, de la siguiente manera:

"día 14 de Julio de 2013 mi marido JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA se encontraba tomando en una cantina que se llama LA FAMA, yo llegue al sitio y le pedí el carro prestado para llevar las niñas a donde la abuela, yo lleve a las niñas, yo llegue a llevarle el carro, y él me dijo que lo acompañara a tomar, yo le dije que no, y él me dijo que quien sabe yo porque no quería acompañarlo, yo por no discutir porque los dos estábamos tomados, y me quede con mi hermana YULIETH PAOLA ARRIETA MONTERROZA, y mis sobrinas, nos quedamos en el sitio hasta las 11:00 de la noche, al llegar a la casa empezamos a discutir porque no quise tener relaciones con él, porque ya yo venía hablando con el de separarnos, el empezó a pegarme me daba patadas, puños, cuando me pare del suelo agarre una copita que estaba en el multimueble y se lo lance, él me dijo me cortaste, yo no le preste atención porque él siempre era así, yo Salí corriendo hacia la calle, él se fue detrás de mí y me seguía pegando, mi hermana estaba cuando él me estaba pegando y me dijo que yo si lo

había sangrado, ella le decía que no me pegara y el no prestaba atención, yo le dije a mi hermana que llamara a la mamá de JORGE.

yo aproveche que él fue a secarse la sangre y me escondí y Salí mi vecina EULALIA me llamo que me fuera para su casa. Al rato llego un tío de JORGE que se llama DEIBER ORTEGA a buscarlo. Al día siguiente la vecina me dijo que averiguara como había amanecido JORGE que había estado en el hospital, yo llegue a la casa y mi suegra me amenazo, me trataba de palabras. El tío llego a la casa. estaba dispuesto a pegarme yo me le pare y me dijo un poco de cosas, yo le conteste, yo le dije que le dijera a su sobrino que yo no quiero vivir con el”

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Las audiencias preliminares se realizaron el día 9 de febrero de 2019 ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA PAZ- CESAR, mientras que el conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Una vez se avoco el conocimiento del proceso, se citó en varias oportunidades a los sujetos procesales para la realización de la audiencia concentrada, programándose la diligencia para el día 15 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes informaron al despacho que realizarían las diligencias para establecer un preacuerdo, luego de varios fracasos el 15 de mayo del año en curso, se realizó la verificación de preacuerdo celebrado por las partes, en donde se indagó en esa oportunidad al procesado sobre la voluntad de preacordar, y si esa decisión se produjo de forma libre, voluntario y espontanea manifestando a viva voz y sin apremio alguna, que conocía las consecuencias y la pena a recibir, igualmente se indagó a la victima acerca del mencionado preacuerdo, a lo que manifestó encontrarse de acuerdo y sin objeción alguna.

V. TERMINOS DEL PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

“Al despacho de la Fiscalía 26 Local compareció el imputado señor JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA, acompañado por su defensora la Doctora VANESSA MARCELA GOMEZ PERTUZ, a celebrar un Preacuerdo respecto de la aceptación de culpabilidad, por esta razón el señor JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA, en presencia de su defensora manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario de aceptar el cargo en calidad de AUTOR de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, descrito en el artículo 229 del C.P. parágrafo segundo (la pena se aumentara de la mitad a la tercera parte cuando la víctima sea menor de edad o mujer)... con pena de prisión de 6 a 14 años, cometido en las circunstancias ya descritas, toda vez que su abogada le ha explicado a satisfacción las consecuencias de su decisión, puntualiza que su abogada le ha explicado a satisfacción las consecuencias de su decisión (se deja constancia que se le explica que le quedara un antecedente judicial con una pena de un delito menor, empero que en el sistema de información de la Fiscalía SPOA, aparecerá que esa sanción es producto de un preacuerdo por aceptación del delito Inicialmente investigado y que este será el que aparecerá una vez sea consultado sus antecedentes, lo cual es indicativo que en el evento que cometa esta conducta, se tendrá como reincidente con antecedentes judiciales por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y no tendrá ningún tipo de consideraciones por parte de la justicia) a cambio que la Fiscalía tipifique de otra forma la conducta, con el propósito de aminorar la pena (artículo 350 Numeral 2). Manifestando el Imputado: JORGE ARMANDO

ALMANZA ORTEGA, "Que acepta los cargos", porque la Fiscalía cuenta con EMP, EF e Información legalmente obtenida, que sin duda nos permite afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que él, es el autor de la conducta Investigada. En consecuencia, se señala que, aceptada la responsabilidad por los cargos imputados por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por vía de Preacuerdo, recibirá como único beneficio la tipificación de la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena, en el entendido que en el ejercicio de la facultad que nos otorga la ley no se creara un tipo penal diferente y que los hechos invocados se les dará la calificación conforme a las circunstancias fácticas existentes en la carpeta investigativa y conforme a la ley preexistente sin desnaturalizar el contexto en que se desarrolló la conducta. En esta orden aceptada la conducta por parte del señor JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA, de haber cometido el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por vía de preacuerdo la fiscalía solicitara al Juez de conocimiento ponga en consideración la posibilidad de degradar la conducta aceptada por la descrita en el artículo 111 y 112 Inc. 1 y artículo 119 del C.P.P. LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, toda vez que están acreditadas las lesiones pero además de ello fueron cometidas en contra de una mujer lo cual agrava la conducta."

Los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía para cumplir con el estándar probatorio mínimo fueron aportados y tienen que ver con:

- Denuncia del 15 de julio de 2013
- Dictamen médico legal
- Informe investigador de campo FPJ-11
- Investigador de campo
- Individualización y arraigo del acusado
- Álbum fotográfico de individualización del acusado
- Reseña y registro decadactilar del acusado
- Copia de la tarjeta decadactilar del acusado
- Anexos orden de captura
- Acta de derechos del capturado FPJ-6
- Antecedentes

En la oportunidad programada para ello, el despacho, como ya se dijo, le impartió aprobación al preacuerdo suscrito por las partes en la modalidad de degradación, una vez verificada la voluntad del procesado de acogerse al acuerdo y observarse cumplidas las garantías constitucionales y legales que le asisten en esta actuación.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran respecto de lo establecido en el artículo 447 del C.P.P, la **FISCALÍA** se refiere a las condiciones civiles, laborales, sociales y familiares del acusado, indica los antecedentes que tiene a cargo el acusado, los cuales se encuentran inactivos, y por último solicita se imponga la pena acordada en el preacuerdo.

Por su parte la **DEFENSA**, se refiere a las condiciones civiles, laborales, sociales y familiares del acusado, indica que tiene su arraigo definido, y solicita se tenga en cuenta lo anterior al momento de la imposición de la pena.

En virtud de la verificación de preacuerdo, el despacho fijo como fecha y hora para correr traslado de la misma.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto surge verificada la responsabilidad penal de JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA, frente al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO degradada finalmente por vía de preacuerdo entre las partes al punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADA, aprobado finalmente por esta Colegiatura.

En efecto, una vez citada las partes a la audiencia de verificación de preacuerdo, el procesado JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA, informó públicamente su decisión libre, informada y voluntaria de aceptar la responsabilidad penal en los términos incorporados finalmente en el acuerdo suscrito con el ente acusado, lo que revela un acto exento de coacción ajena, aprobado a la luz de las garantías constitucionales y procesales que rodean al investigado y que nos sustrae finalmente de continuar la actividad probatoria, en la medida que dicha manifestación al lado del acopio probatorio introducido al proceso, permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es auto de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVAD, degradada con miras a disminuir la pena al punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADA, cuya tipificación aparece descrita en el artículo 111 y 112 Inc. 1 y artículo 119 del C.P, que indican a su turno:

***Art 111. Lesiones.** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

***Art 112 Incapacidad para trabajar o enfermedad.** Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de 16 a 36 meses."*

***Art 119 Circunstancias de agravación punitiva.** Modificado por el artículo 200 de la Ley 1098 de 2006. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.*

*Modificado por el artículo 4 de la ley 1761 de 2015. Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se comentan en niños y niñas menores de catorce años o **en mujer por el solo hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.***

Así las cosas, tenemos que la pena acordaba es de 21.4 meses de prisión, teniendo en cuenta que se partiría de 16 meses más una tercera parte.

Vale la pena indicar que según lo establecido en el artículo 348 del C.P.P, los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado, tiene como finalidad "humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso." A su turno, en el artículo 350 Inc. 2 del C.P.P, nos enseña que los acuerdos apuntan a la admisión de la culpabilidad por el delito imputado o uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal: 1) Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o 2) tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena. Finalmente, a merced de lo previsto en el Inc. 2 del artículo 351 ídem, el fiscal y el imputado

podrán llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. De modo, que, si los términos de la negociación se ajustan a tales posibilidades y ha observado las garantías fundamentales, el juez no le es dable imponer un preacuerdo bajo el prurito del control material sobre éste, como tampoco modificar motu proprio la adecuación típica.

No obstante, de cara al principio de legalidad, los preacuerdos entre la fiscalía y los procesados deben guardar plena identidad con los términos en los cuales se formuló la imputación ante el Juez de control de garantías, o en algunos eventos en el escrito de acusación dependiendo del estadio procesal en el cual se materialice la negociación, para que seguidamente se constate que la aceptación de la responsabilidad por parte del justiciable corresponda a su voluntad libre, consiente, voluntaria, espontánea e informada debidamente por su defensa técnica, debiendo acompañarse esa negociación por un mínimo de pruebas, que permitan inferir en ese grado de conocimiento la tipicidad y la autoría o participación del procesado en el injusto, pues la falta de todos estos presupuestos facultan al juez de conocimiento para improbar el preacuerdo, al ver resquebrajadas las garantías fundamentales ya referidas.

En el caso de marras, las partes ratificaron los términos del preacuerdo en la respectiva audiencia, advirtiéndose ajustado en esa oportunidad a los postulados del debido proceso y al principio de legalidad, como quiera que las garantías fundamentales del procesado fueron observadas a plenitud, mientras que la pena acordada se compadece con los límites punitivos preestablecidos en el estatuto penal para el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, al haberse acordado por las partes en **21.4 meses de prisión**.

Asociado a lo anterior, el acopio probatorio adosado con el preacuerdo comporta un mínimo de evidencia que informa la existencia del suceso violento que dio lugar a las lesiones padecidas por la víctima CRISTINA ISABEL SOLANO MONTERROSA, pues el hoy sentenciado fue capturado por medio de orden judicial, cuyo análisis probatorio se articula perfectamente con la transacción celebrada entre las partes y excluye cualquier violación a las garantías fundamentales del procesado, puesto que de ese modo se estructura la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida por vía de preacuerdo al procesado, quien por esa modalidad premial aceptó su responsabilidad.

VII. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Es ahora cuando surge la obligación del funcionario judicial a fin de aplicar el control de legalidad, verificando que no se violen garantías fundamentales del justiciable, y de ser así proceder a improbar la negociación indicando los yerros que se encuentren para que en base a ello se adecue el acuerdo a los postulados constitucionales y legales, eso sí siempre y cuando persista la voluntad del procesado.

Tal como se expresó en virtud del acuerdo se pactó por las partes que la pena a imponer es de **21.4 meses**, partiendo del mínimo de la pena imponible y moviéndose dentro de los extremos punitivos que establecen los Art. 112 y 119 del Código Penal.

Ahora, es necesario precisar que el último inciso del Art.61 del C.P. reza "*«Inciso adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004.» El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y*

la defensa.”; mientras que el art. 351 del C.P.P. reza: “*También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo*”, ello significa que sería el único beneficio a que tendría derecho el procesado por esa negociación; lo que excluye cualquier otro beneficio, tal como se pactó por la fiscal, el procesado y su defensor.

En suma, la pena pactada por las partes asciende a 21.4 meses de prisión, estando esta pena enmarcada dentro del quantum punitivo establecido en tipo penal negociado. Vista la manera como acaecieron los hechos, y demás circunstancias a las que se hizo alusión, la pena a imponer será en definitiva de 21.4 meses de prisión. En el mismo término se impondrán como accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora, acorde con el acta de la audiencia preliminar, se tiene que al señor JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA no se le impuso medida de aseguramiento por parte del Juez de control de garantías.

En el caso de marras, la pena a imponer es de **21.4 meses de prisión**, el condenado no tiene antecedentes penales, ni ha sido informado ninguna condena en su contra por delito doloso dentro de los cinco años anteriores a proveído, de donde fluyen configurados los requisitos para ordenar en este caso la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el mismo tiempo de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.958.620 expedida en Agustín Codazzi- Cesar, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, degradado por preacuerdo al punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

SEGUNDO: CONDENAR a JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA, a la pena privativa de la libertad de 21.4 meses de prisión.

TERCERO: Imponer a JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA como pena accesoria, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión (arts. 51, inciso 1° y 52, Ley 599/2.000).

CUARTO: CONCEDER a JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba igual al de la pena a imponer debiendo el sentenciado comprometerse a cumplir las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., y prestar caución de cincuenta mil pesos (\$50.000), en el Banco Agrario a favor de esta dependencia judicial, so pena que se le revoque el beneficio y se disponga que cumpla la totalidad de la pena impuesta. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la

ejecución de la pena privativa de la libertad (artículo 66 del C.P.), mientras que el comportamiento opuesto generará la extinción de la sanción al término del período de prueba (artículo 67 del C.P.).

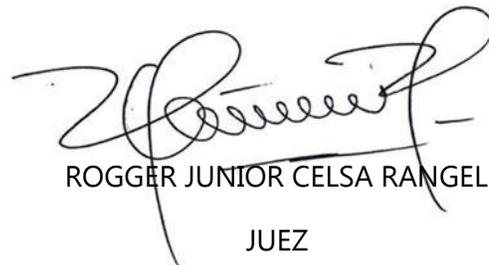
QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, comunicar al director del INPEC y a las autoridades competentes el contenido de la sentencia, y proceda a remitir la carpeta al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Cesar, quienes vigilarán el cumplimiento de la pena impuesta a JORGE ARMANDO ALMANZA ORTEGA.

SEXTO: Publicar esta sentencia ante las autoridades que tienen injerencia en el cumplimiento de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 53 del Código Penal, 166 y 462, numeral segundo, del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Con el traslado de la presente sentencia quedan notificadas las partes de la presente decisión, contra la cual sólo procede recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, conforme a lo previsto en el art. 169, inciso 1° de la Ley 906 de 2.004, salvo que alguna de las partes que no concurra justifique su ausencia por fuerza mayor o caso fortuito.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la decisión remítanse las diligencias ante los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ